

### **3. HONDURAS**

*Seminario Iberoamericano*

*“NUEVOS RETOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”*

*Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015*

#### **CUESTIONARIO**

El presente cuestionario tiene por objeto abrir un foro de reflexión, debate e intercambio a partir de la situación actual, interna e internacional, de cada uno de los países participantes en el seminario, con la finalidad de elaborar un documento de conclusiones sobre los diferentes aspectos que se plantean en orden a la problemática, mecanismos de protección y respuesta normativa sobre los desafíos que presenta la privacidad.

El contenido del cuestionario será objeto de exposición y debate en el seminario, si bien sería conveniente aportarlo con antelación como documentación del seminario en la página web de la actividad.

#### **NUEVOS RETOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**

***1. ¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?***

**R//=** El alcance constitucional del derecho de protección de datos de carácter personal o a la libertad informática inicia con el reconocimiento del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen que se establece en el Artículo 76 de la Constitución de la República.

Con el ánimo de hacer más efectiva la protección de estos derechos, se autorizó la reforma a la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo No. 381-2005<sup>12</sup>, que desarrolló la figura de **Hábeas Data**, la que se encuentra recogida específicamente en el artículo 182 constitucional, como la garantía que permite “obtener acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística”. De este concepto se desprende el **derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico protegido**, separado de los derechos como el honor, de imagen y a la intimidad (establecidos en el artículo 76 de la Norma Fundamental), que reconoce el control de la información atinente a la persona, otorgando la tutela de la esfera de información íntima frente a posibles abusos o información inexacta que pudiera estar incluida en archivos o registros públicos o privados, así como en los medios informáticos o electrónicos.

También, la regulación de la garantía de hábeas data se encuentra contemplada en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional<sup>13</sup>, mediante la cual se permite a toda persona poder “*acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso que fuera necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla*”<sup>14</sup>.

Corresponde a la **Sala de lo Constitucional** de la Corte Suprema Justicia el control concentrado y legítimo de dicha acción, para conocer de la tutela invocada únicamente por la persona cuyos datos personales o familiares consten en los registros señalados.

<sup>12</sup>De fecha 20 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006.

<sup>13</sup>Decreto Legislativo No. 244-2003 de fecha 20 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,792 de fecha 3 de septiembre de 2005.

<sup>14</sup>Artículo 13 numeral 2) de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Dentro de la jurisprudencia emitida por esta Sala de lo Constitucional, con respecto a la acción de Hábeas Data se señala lo resuelto en el expediente bajo número **SCO-0095-2014**, en la que se reconoció el derecho de toda persona tenga conocimiento y exija además la exactitud y veracidad de datos o información personales, dentro de los parámetros convencionales de la siguiente forma: **“CONSIDERANDO:** *Que dicho lo anterior y no obstante que se ha establecido la improcedencia de ordenar la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de mérito por las razones ya señaladas, esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el derecho que se tutela por medio de esta acción constitucional, incluye fundamentalmente el de acceder a los registros públicos o privados, en los cuales estén incluidos datos personales y conlleva además, como ya se dijo, la facultad del afectado de tomar conocimiento de la exactitud de esos registros. Esta Sala estima además que ese derecho impone a su vez y en forma recíproca, el deber, a quien es el responsable de proporcionar esa información al registro público o privado y/o base de datos de que se trate, de demostrar que la información que va a ser registrada es veraz y este deber incluye el hacer accesible esa información a quien se puede ver afectado por la misma. Es decir, y ya refiriéndonos al caso que nos ocupa, que si la exclusión que pretende el señor (...**RECURRENTE**...) de la base de datos anteriormente referida como deudor de (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....), por cancelación de su deuda exige que éste demuestre con documentos que efectivamente pagó esa deuda; también, en forma recíproca, la inclusión del señor (...**RECURRENTE**...) en la Central de Información Crediticia como deudor de (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....) impone a (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....) el deber de demostrar su condición de acreedora y por ende la condición de deudor del referido señor, acreditando la existencia de esa obligación de pago más allá del mero registro de información, permitiendo acceder y exhibiendo al afectado toda la documentación que ampara dicha deuda, pues ello forma parte de un registro que le concierne directamente. De lo contrario, resultaría cuestionable la certeza y exactitud del registro de mérito, toda vez que un registro de esta naturaleza, es decir de una deuda de pago en el historial crediticio de una persona, no puede quedar al arbitrio de quien se considere acreedor de la misma. La inclusión de estos registros en una base de datos lleva aparejado el deber de demostrar su veracidad y en este*

caso particular, la vigencia de la referida obligación, sustentada debidamente mediante documentos fehacientes. A su vez la exhibición oportuna de estos documentos al que se señala como deudor, no debe ser motivo de divagaciones, sobre todo porque la condición de deudor moroso que se alega tiene el quejoso, se encuentra en un registro estatal y es objeto de escrutinio por quienes tienen acceso al mismo y sin duda, si esa condición no está debidamente sustentada, puede ocasionarle perjuicios, disminución y afectación de los derechos que tutela esta acción constitucional. **CONSIDERANDO:** Que con relación al agotamiento de trámites o recursos previos, la Ley Sobre Justicia Constitucional establece efectivamente que el Recurso de Habeas Data será interpuesto cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente. Sobre este respecto, resulta meritorio establecer, que esta Sala ha sido del criterio que el agotamiento de recursos como requisito previo para promover acciones constitucionales, atendiendo a la naturaleza y antecedentes de cada caso, está condicionada a la efectividad que los mismos puedan tener y al tiempo que se tomen los entes encargados para resolver los mismos, ello en consonancia con criterios definidos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos...”

Por otro lado, el Artículo 100 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

El Artículo señala que los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

De manera enfática la norma indica que en todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

Adicionalmente el Artículo 60 de la Constitución de la República que declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. A su

vez, el Código Penal en su Artículo 321, califica como conducta típica la discriminación por motivo de sexo, raza, clase, edad, religión, militancia partidista política, adolescencia de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, sancionándola con reclusión de tres a cinco años y una pena pecuniaria.

***2. ¿En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿Cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?***

**R//** No es común que se publiquen sentencias o resoluciones con exclusión de los datos o información personal de los intervinientes en el procedimiento de la acción de que se trate. No obstante, sí se han dado casos eventuales en los que al proporcionarse información sobre determinado caso se restrinja o proteja información personal como nombres o direcciones de los interesados.

Adicionalmente, los agraviados tendrían plena libertad de solicitar esta exclusión o protección en el caso que fuera así oportuno o necesario.

***3. En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal? ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?***

**R//** Honduras es signataria de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales regulan los parámetros mínimos y fundamentación de lo relativo a los derechos al honor,

a la propia imagen, intimidad personal y familiar; con respecto a esto nuestra Constitución, en diversos preceptos, establece la integración de los tratados internacionales en la legislación secundaria, y que estos prevalecerán sobre la Ley; asimismo que cuando un tratado entre en conflicto con una disposición constitucional, debe ser modificado el precepto o preceptos lesionados en el mismo sentido que el tratado en aprobación y con respecto al ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en Constitución, manda a que no se pueda aplicar leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden si los disminuyen, restringen o tergiversan; debiendo interpretar las leyes de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

Como bosquejo de la tutela efectiva de los derechos y garantías reconocidos por el Estado de Honduras como límite de la acción pública y como obligación de ejercicio para su correcta defensa, en senda jurisprudencia<sup>15</sup> se ha establecido los fundamentos y concepciones del Control de Constitucionalidad<sup>16</sup> y el Control de Convencionalidad<sup>17</sup> de los derechos humanos;

<sup>15</sup> Ver Fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional registrada en los siguientes expedientes: Amparo Administrativo **SCO-0406-2013** y el Recurso de Inconstitucionalidad acumulados **SCO-1343-2014 y SCO-0243-2015**; ambos declarados de forma favorable a los peticionarios, realizando dichos controles de Convencionalidad y Constitucionalidad.

<sup>16</sup> **“CONSIDERANDO** (08): *Que de la definición antes citada, se pueden extraer cuatro elementos fundamentales, que resumen los aspectos más relevantes del control de constitucionalidad y su proceso de implementación, el primero, la interpretación del derecho es la competencia propia y peculiar de los tribunales, este elemento supone una implicación objetiva al ser ejercida como parte integral de la soberanía nacional de cualquier Estado, y parte de la delegación por el Constituyente de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado en el Poder Judicial; el segundo, que una Constitución es, de hecho y debe ser mirada por los jueces como un Derecho Fundamental, por tal motivo “en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”; el tercero, que al cumplirse el supuesto anterior, corresponderá exclusivamente al Juez concretar el significado del texto fundamental, y esta interpretación la deberá efectuar “como si fuera una ley particular”, entonces tenemos que el Control de Constitucionalidad descansa en la figura del Juez; y el elemento más importante para efectos de generar este Control, es el cuarto, que en este proceso implica la actividad del Juez, al ocurrir una diferencia entre la ley particular y la fundamental, la norma fundamental debido a su vinculación y validez más fuerte, debe ser preferida pues representa la intención del pueblo (entiéndase ésta como la voluntad del Constituyente) sobre la de sus agentes (entiéndase ésta como la del Poder Constituido), y*

teniendo definida la implicación de los textos fundamentales se desarrolla el marco normativo interno.

### Protección en Legislación Secundaria

Dentro de la regulación establecida en el **Código Procesal Civil**<sup>18</sup> encontramos el proceso declarativo<sup>19</sup> en sus dos clases, vía ordinaria o vía abreviada, que regulan diferentes pretensiones que tutelan invasiones a la privacidad; concretamente en el proceso ordinario se conocen las demandas de **tutela de derechos fundamentales y de derechos honoríficos**, el objeto de este proceso es conocer las pretensiones en las que se exija la tutela de los derechos honoríficos de la persona, las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

---

*será el Juez quien concretará su significado mediante un proceso de "IURA NOVIT CURIA", referido a su conocimiento directo del texto fundamental, actuando como Controlador de Constitucionalidad, valiéndose de los mecanismos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina le proporcionen, garantizando el Juez por la vía de la legalidad y su conocimiento, los efectivos mecanismos de protección judicial requeridos para ejercer el Control Constitucional."*

*17 "CONSIDERANDO (06): Que en atención al principio anteriormente enunciado es menester determinar que debe entenderse por Control de Convencionalidad, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 124 y 125, de la sentencia recaída en el Caso Almodid Arellano vrs Chile:*

*"...124. La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "Control de Convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."*

<sup>18</sup> Decreto Legislativo No. 21-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,313 de fecha 26 de mayo de 2007.

<sup>19</sup> Ver artículos 398 al 400, 495 al 500, 537 al 543, 610 al 615 del Código Procesal Civil.

Con respecto a la legitimación de este proceso, de forma ordinaria la ejercita la persona titular del derecho y extraordinariamente el Ministerio Público, en razón de la defensa de derechos fundamentales, aunque esta institución siempre será parte en estos procesos para proteger el interés público. La sentencia declarada con lugar y que determine la intromisión ilegítima en el derecho protegido, determina el perjuicio y se extenderá una indemnización atendiendo al daño moral que las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente hayan producido.

Dentro del proceso antes referido se señalan las pretensiones de **demandas de publicidad**, en este proceso se tiene la característica que puede ser interpuesta por los órganos administrativos competentes como la Dirección General de Protección al Consumidor, Fiscalía Especial del Consumidor del Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar del anunciante la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad ilícita, también será admisible la pretensión cuando se utilice en forma vejatoria la imagen de la mujer o de la niñez; si bien este proceso busca tutelar un derecho difuso, puede ser interpuesta una pretensión de un derecho personalísimo, teniendo únicamente como requisito para su procedencia que al futuro demande se le solicite la cesación o rectificación de la publicidad, de tener una respuesta negativa o faltando esta, se podrá presentar la respectiva demanda.

Con respecto al proceso abreviado se conocen las demandas de **rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales**, siendo el objeto de este proceso la rectificación de las publicaciones que realizan los medios de comunicación a través de un proceso expedito que puede tener una tramitación inferior a los 10 días hábiles, y que es compatible con el ejercicio de otras pretensiones civiles, penales o de otra naturales que pudieran asistir al perjudicado por los



hechos difundidos, al no generar litispendencia y sin necesidad de una reclamación previa como en las demandas de publicidad; la sentencia se limitará a denegar la rectificación o a ordenar la publicación de la misma en el medio de comunicación en que se publicó el hecho abusivo, inexacto o perjudicial.

Dentro de la regulación establecida en el **Ley de Procedimiento Administrativo**<sup>20</sup>, se desarrolla el proceso de solicitud administrativa, con la cual se establece la posibilidad de peticionar la rectificación, modificación o actos conducentes al conocimiento de los datos que obren en registros o archivo, los fines de su recopilación y la autoridad que los recopiló, ante cualquier órgano y entidad de la administración pública, finalizado dicho proceso y habiendo agotados todos los recursos expeditos según el caso se podrá judicializar la pretensión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en la jurisdicción civil.

Dentro de la regulación establecida en el **Código Penal**<sup>21</sup>, se garantiza el derecho de protección de datos personales en el Título VI referente a los delitos contra la libertad y la seguridad específicamente en el capítulo VII se regula la **violación y revelación de secretos**, que establece los tipos penales que protegen los datos personales:<sup>22</sup> a) quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apodera de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, será sancionado con seis (6) a ocho (8) años si fuera un particular y de ocho (8) a doce (12) años si se tratara de un funcionario o empleado público. b) Quien revela sin justa causa o emplea en provecho propia o ajeno un secreto del que se ha enterado por

<sup>20</sup>Decreto Legislativo No. 152-87 de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,391 de fecha 01 de diciembre de 1987.

<sup>21</sup>Decreto Legislativo No. 144-83 de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,264 de fecha 12 de marzo de 1984.

<sup>22</sup> Artículo 214 reformado por el Decreto Legislativo 59-97 de 8 de mayo de 1997 y artículo 215, ambos del Código Penal.

razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres (3) seis (6) años. Este tipo penal desarrolla la tutela establecida en el Artículo 100 de la Constitución de la República que regula la inviolabilidad al secreto de las comunicaciones y la privacidad, en la forma siguiente: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardara siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”.

Con respecto a la existencia de organismos públicos de protección de los datos de carácter personal, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**<sup>23</sup>(LTAIP) en su precepto<sup>8</sup> establece la creación del **Instituto de Acceso a la Información Pública** (IAIP), siendo un órgano público responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadano a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública; dicha

---

<sup>23</sup>Decreto Legislativo No. 170-2006 de fecha veintisiete de noviembre de mil dos mil seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,193 de fecha 30 de diciembre de 2006.



institución persigue el derecho de dar y recibir información, así como la transparencia administrativa en su máxima divulgación, y solo podrán corresponder como excepciones a esta de garantía democrática limitaciones expresamente fijadas por la Ley que sean una verdadera excepcionalidad, teniendo objetos legítimos, temporales, proporcionales y de estricta necesidad; en el Artículo 2 de la referida ley se estipulan los objetivos de la misma, indicando en su numeral sexto, garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso.

En la citada Ley, en el Artículo 3 numeral 7), se definen los datos personales confidenciales, en la forma siguiente: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”.

La LTAIP prevé restricciones. El primero, se refiere a la información reservada temporalmente por razones de interés público, y el segundo a la información confidencial relacionada con la vida privada y los datos personales serán protegidos siempre, pudiendo la persona interesada, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el Ministerio Público incoar las acciones legales necesarias para su protección; el acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información. El reglamento de la citada Ley establece que las instituciones obligadas que posean, por cualquier título, sistemas o bases de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública el que mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas o bases, asimismo establece que las personas naturales o jurídicas que por razón de su trabajo elaboren bases de datos personales e información

confidencial, no podrán utilizarla sin el previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información, estando facultado el Instituto de Acceso a la Información Pública para recibir quejas por abusos en la recolección de información con datos personales o confidenciales y para la imposición de medidas correctivas y el establecimiento de recomendaciones a quienes atenten contra la divulgación no autorizada de los datos personales y confidenciales, estando prohibido difundir, distribuir, comercializar o permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo consentimiento expreso de la persona en cuestión; para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y de igual forma, la protección de datos personales; se estable un órgano de vigilancia sobre el cumplimiento de la LTAIP: el **Consejo Nacional Anticorrupción**<sup>24</sup> y como órgano de seguimiento, la comisión legislativa integrada por miembros del Congreso Nacional.

***4. ¿En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?***

R// No existe jurisprudencia de la Sala en cuanto al borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet. No obstante, por medio de la acción constitucional de Habeas Data, como ya se indicó anteriormente, toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros Públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla.

Así, en el caso eventual en el que los enlaces de los contenidos en base de datos, de registros públicos o privados que circulen en los motores de búsqueda de Internet que contengan información de carácter personal se considere una invasión a la privacidad, se tendrían

---

<sup>24</sup> Ver artículo 8 numeral 4) de la Ley del Consejo Nacional Anticorrupción, Decreto Legislativo No. 7-2005 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,690 de 7 de mayo de 2005.

expeditos los distintos mecanismos ya señalados en la respuesta anterior, incluyendo el Habeas Data, pues el derecho de autodeterminación informativa se desarrolla con respecto de cualquier archivo o registro que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos que puedan dañar los derechos propia imagen, intimidad y el honor del quejoso, y en caso de ser procedente la acción cabría la supresión de la transmisión o divulgación, de ser a; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa, de igual forma es procedente una acción civil de una demanda ordinaria de publicidad en casos de que se persiga que se cese de la aparición de publicidad que dañe la intimidad o los derechos personalísimos conexos a este en medios digitales, dado que los efectos de la sentencia bajo este proceso son suprimir en cinco días los elementos ilícitos de dicha publicidad en un plazo no mayor de cinco días, ordenando la publicación total o parcial de la sentencia en la forma que estime adecuada y a costas del anunciante.

Dentro de las instituciones sujetas al control del Instituto de Acceso a la Información Pública, que manejen datos de información personal y mantengan o publiquen sus bases de todos en medios electrónicos sin autorización expresa de la persona, serían sancionados por dicha entidad debiendo manejar dicha información como confidencial.

***5. ¿Respecto a la problemática derivada de la globalización en Internet y de la ubicación de páginas Web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?***

R// En el artículo 35 del Código Procesal Civil se establece que el fuero general para determinar la competencia de los juzgados y tribunales será el será el lugar del domicilio de la persona natural o jurídica, o el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya

nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representantes autorizado para actuar en nombre de la entidad.

**6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?**

**R//** Como todo dato de carácter genético es toda información relativa a una persona física identificada o identificable, tiene la consideración de dato personal especialmente protegido, ya que puede revelar información sobre la salud de las personas, origen racial o étnico u otra condición.

Considerando la particularidad de los datos genéticos y su relación con la información personal susceptible de revelar datos sensibles o que pueden dar origen a la conculcación de derechos, se aplican las garantías de la legislación constitucional y legal de protección de datos con las particularidades respecto de su tratamiento, de los usos y finalidades legítimas y de los derechos del titular de los datos, es decir, las mismas del habeas data, cuyo trámite inicial se puede presentar en sede administrativa ante la institución estatal que maneja la base de datos o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el recurso de revisión interpuesto por la denegatoria de información sobre los mismos, su falta de actualización, corrección o modificación o la divulgación sin autorización de su titular y finalmente, tiene tutela ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la acción de amparo.

Referente a esta protección se desarrolla la **Ley Especial Para Una Maternidad Y Paternidad Responsable**<sup>25</sup>, la cual desarrolla de la paternidad cuando no sea efectuada al

---

<sup>25</sup> Decreto Legislativo No. 92-2013 de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,273 de fecha 8 de noviembre de 2013.

amparo del matrimonio o unión de hecho debidamente reconocida, el **proceso de inscripción provisional** de un recién nacido realizado por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando a el presunto o los presuntos padres, mediante la práctica de la prueba científica de ADN o marcadores genéticos para la determinación indubitada de la paternidad.

El perfeccionamiento de dicha inscripción de desarrolla mediante el proceso de reconocimiento forzoso ante el Juzgado de Familia competentes, estableciendo dos causales adicionales para la procedencia de esta acción, en primer término cuando no haya en el Registro Civil Municipal correspondiente, información sobre la identidad de uno o ambos padres y otro, cuando se pretenda la investigación de inscripciones ya realizadas.

Las pruebas científicas de datos genéticos tiene un valor probatorio de plena prueba en dicho juicio con preferencia cualquier otro medio probatorio con excepción de la confesión del reconocimiento de la paternidad o maternidad, pero se reconoce a la parte que no esté conforme con los resultados de la misma el derecho a solicitar que se realice una nueva prueba cuando medie orden judicial, la cual solo se realizará en los laboratorios del Ministerio Público, pudiendo denegar el Juez esta prueba cuando considere que ésta entra en conflicto con el interés superior de la niña o niño, el bienestar de la familia y las pretensiones de la persona reclamante de dicha prueba, en todo caso se excusa la obligatoriedad de la madre que esté embarazada fruto de una violación, estupro, rapto o cualquier forma de abuso sexual, cuando exista sentencia condenatoria y justifique a criterio del órgano jurisdiccional, su negativa a practicarse la prueba.

Esta Ley estable que para sus efectos son datos personales aquellos relativos a la prueba científica, especialmente sus resultados, contenidos en cualquier medio, documentos, archivo, registro impreso, óptico, electrónico u otro, el acceso a estos únicamente procederá por orden

judicial o, a petición de las personas a quienes se le practicó dicha prueba; contra la negatoria de acceso a estos datos procede la interposición de la acción de Hábeas Data.

Bajo esta misma consideración de protección de los datos de carácter genético, la **Ley de Especial de Cremación en Honduras**<sup>26</sup>, establece que cuando se desconozca la identidad de un cadáver y en los casos en que la muerte sea violenta como consecuencia de acción criminal, previo a la autorización de inhumación o cremación se debe resguardar pruebas de identificación como ser la de ADN para asegurar los derechos que pudiesen reclamarse de conformidad con la Ley.

Por otra parte, la **Ley de Donación y Trasplante de Órganos Anatómicos en Seres Humanos**<sup>27</sup> hace un tratamiento de las condiciones para el trasplante de órganos, tejidos, óvulos, semen, embriones, células o cualquier otro tejido, derivado o material anatómico provenientes de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, bajo principios de gratuidad, voluntariedad y publicidad en los actos donde consten la voluntad y la información relativa a la donación, se establece que en el caso de donaciones de semen y óvulos humanos, estas siempre deben de ser anónimas, así como cuando el órgano donado sea destinado a bancos de órganos, se deberá garantizar el anonimato del receptor.

## 7. ¿Qué Problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?

<sup>26</sup>Decreto Legislativo No. 228-2013 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,265 de fecha 30 de octubre de 2013.

<sup>27</sup>Decreto Legislativo No. 329-2013 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,412 de fecha 26 de abril de 2014.



R// De conformidad con el Código Procesal Penal<sup>28</sup>, específicamente en el Artículo 198, se establece que: “La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias...”. En ese mismo sentido, el Artículo 199 del mismo texto legal establece la libertad probatoria al regular que. “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados *utilizando cualquier medio probatorio*, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.

En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.

Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir”. En consecuencia, procesalmente no existen dificultades para la utilización de la prueba de ADN, ya podrá ser propuesta cuando sea necesaria para el esclarecimiento de un hecho o elemento de controversia judicial y el órgano jurisdiccional la podrá valorar con arreglo a la sana crítica.

La única dificultad, que se presenta es la falta de respuesta dentro del plazo razonable por parte de la Dirección de Medicina Forense, ya que en Honduras no existe un Laboratorio de Ciencias Forenses y en consecuencia, no se cuenta con todo el equipo necesario para su práctica, sino que hay que recurrir para la práctica del ADN a laboratorios privados o en el exterior, cuando la celeridad de la actuación procesal lo demande.

---

<sup>28</sup> Decreto Legislativo No. 9-99-E de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,176 de fecha 20 de mayo de 2000.

**8. ¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación, lumínica...)?**

R// La **Ley General del Medio Ambiente**<sup>29</sup> establece dentro de su normativa que algunos de los elementos que conforma el ambiente son los recursos naturales, culturales, los espacios rurales y urbanos que se puedan ver alterados por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o la actividad humana, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad; debiendo orientar el actuar del Estado en la adopción de cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente que puede perjudicar la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales, culturales y del ambiente; aunando lo anterior, con lo referido en el **Código Civil**<sup>30</sup> que establece en su artículo 67, que el domicilio de las personas privadas de libertades el lugar del centro penitenciario donde se encuentre cumpliendo la detención preventiva y el de las personas condenadas, es el lugar del centro penitenciario donde se hallan cumpliendo la condena impuesta por Tribunal competente y, con el artículo 26 de la **Ley del Sistema Penitenciario Nacional**<sup>31</sup> el cual dicta que los establecimientos penitenciarios deben contar con las condiciones necesarias para proporcionar una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto en su infraestructura como en su equipamiento. Los locales destinados a este propósito, especialmente los de reclusión nocturna, deben satisfacer las exigencias de la higiene y salubridad en lo que a espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona interna.

<sup>29</sup> Decreto Legislativo No. 104-93 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,083 de fecha 30 de junio de 1993.

<sup>30</sup> Decreto 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido 19 de enero de 1906.

<sup>31</sup> Decreto Legislativo No. 64-2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,990 de fecha 03 de diciembre de 2012.

Esta esfera de derecho de los privados de libertad se encuentran recogidos en el artículo 68 de la Constitución de la República y la tutela judicial efectiva de estos se derechos a través de la garantía de Hábeas Corpus, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 182 y su regulación en el Título II referente a las Acciones de Protección de los Derechos Constitucional es específicamente en el Capítulo II se regula la Acción de Hábeas Data, en la cual se establece que es deber del Estado garantizar la libertad personal y la integridad e intimidad de la persona humana.

En base a dichos fundamentos legales se ha interpuesto esta acción de forma correctiva, otorga la protección de tutelar frente a los abusos en perjuicio de la intimidad personal por las personas privadas de libertad y en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, como en el proceso registrado en el expediente **SCO-0612-2013**, de un recurso de exhibición personal o hábeas corpus<sup>32</sup> interpuesto ante la Sala de lo Constitucional alegan el impetrante de que la persona agraviada se encontraba reclusa sufriendo de torturas y molestias innecesarias en vista que su celda estaba completamente cerrada y sin ningún tipo de iluminación natural o artificial, posteriormente fue trasladada a otra celda que no contaba con un servicio sanitario que funcionara, y se generan malos olores por sus propias heces fecales; en esta proceso en fecha 26 de mayo de 2014 se dictó sentencia declarando Con Lugar la Acción interpuesta y establece lo siguiente dentro de su motivación: **"CONSIDERANDO NUEVE (9):** *Que la autoridad denunciada expone que la afectada ha mantenido un mal comportamiento y realizado intentos de fuga con anterioridad, indicando además que las instalaciones penitenciarias carecen de un área adecuada para el resguardo adecuado para privadas de libertad con dicha conducta, sin embargo ésta Sala estima que la disciplina y orden de los centros penitenciarios son permitidos y regulados en las normas*

---

<sup>32</sup> La Ley Sobre Justicia Constitución señala que esta garantía de Hábeas Corpus, se ejerce a través de un control difuso a diferencia de la garantía de Hábeas Data antes referida, estableciendo en los artículos 9, 10 y 11 de la mencionada Ley, los casos en que será competente los distinto órganos jurisdiccionales y, estableciendo que se podrá conocer de la acción a prevención del caso cuando exista una ambigüedad sobre la competencia.

internacionales y nacionales, de igual forma lo está el derecho al respeto a la dignidad personal, es decir que dichas medidas no deben ir más allá de tal fin, como ocurre en este caso al restringirle a la agraviada la disposición del uso de las instalaciones sanitarias para satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, de tal forma que la autoridad denunciada no puede justificar su accionar siendo que toda persona privada de su libertad tiene derecho a cumplir su reclusión dentro de unas condiciones respetuosas de su dignidad personal, así mismo ha sido señalado por la Jueza Ejecutora el incumplimiento de una orden emanada por la autoridad competente, dirigida a moderar la situación en desventaja de la interna, con lo cual se demuestra negligencia de la autoridad recurrida en el ejercicio de su función. **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que la autoridad penitenciaria denunciada no ha dado cabal cumplimiento de la orden judicial girada por Juez Competente, mediante la cual se ordenaba modificar la situación precaria a que ha sido sometida la señora (...**RECURRENTE**...), siendo que ésta ha sido víctima de restricciones innecesarias, indignas e injustificadas durante su reclusión, que se traducen a un trato arbitrario y contrario a la ley, no resultando razones justificables que expliquen la extensión de los malos tratos por parte de la autoridad recurrida en perjuicio de dicha interna, como ya se ha referido, en virtud de lo cual esta Sala estima oportuno declarar procedente la acción de Habeas Corpus que ha sido instada, al exponerse y acreditarse vulneración de los artículos 59, 61, 68 y 69 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO ONCE (11):** Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"... **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL** del cual se ha hecho mérito, interpuesto por (...**APODERADO**...), a favor

de (...**RECURRENTE**...), contra las actuaciones de la **DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE ADAPTACIÓN SOCIAL (CEFAS)**, por deducirse la existencia de malos tratos en perjuicio de la agraviada; **2)** Que no procede decretar la libertad de la mencionada agraviada, siendo que la privación de libertad es a consecuencia de condenas en su contra, las cuales aún no ha dado cumplimiento, sin embargo en estricto acatamiento de lo que ordena el Artículo 39 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, esta Sala dispone poner conocimiento de los hechos al Ministerio Público con el objeto de que se investigue y en su caso se ejerza la acción penal que corresponda; **3)** Que es imperativo asegurar el respeto a los derechos fundamentales de la privada de libertad por cuanto se ordena a la autoridad recurrida en el menor tiempo posible tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de la interna, procediendo primeramente a cumplir con la orden judicial girada por la Juez Competente Abogada Sandra Palacios, así como de cualquier otra acción dirigida a conservar el respeto de la dignidad personal de la referida afectada, cumpliendo con la observancia de los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, e incluir a dicha perjudicada en las actividades ocupacionales que ese establecimiento penitenciario ofrece a las demás internas”

Otro precedente jurisprudencial se da con la acción de exhibición personal registrada en el expediente número **SCO-0174-2008**<sup>33</sup>, interpuesto por el Ministerio Público a favor de todas las personas privadas de libertad en el Centro Penal de la ciudad de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, en contra de las actuaciones del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, en virtud de existir una sobrepoblación en dicho centro, misma que supera su capacidad operativa, generando condiciones deplorables de higiene, acceso a los servicios básicos y demás problemas relacionados como ruido; acción que fue otorgada en la Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil ocho y que estableció dentro de su motivación y fallo lo

---

<sup>33</sup> La Sala de lo Constitucional en otras acciones de hábeas corpus ha regulado los criterios establecidos en las dos sentencias ilustradas en este informe, como lo fueron las acciones registradas en los expedientes bajo los números: SCO-0126-2012, SCO-0191-2012, SCO-0829-2013, SCO-0575-2005, entre otros.

siguiente: **CONSIDERANDO**: Que el artículo 87 de la Constitución de la República literalmente dispone: “Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo”. En el caso que nos ocupa, este precepto se inobserva lo que conlleva a la aplicación de un criterio reduccionista del concepto de sanción penal, distorsionando el concepto de reclusión a castigo, por lo que el privado de libertad es separado de la sociedad y abandonado a su suerte dentro de lugares sin condiciones que le permitan una estancia digna como ser humano; tornando entonces dicha sanción penal a una mera vindicta social en contra de quien ha cometido delito, olvidando el aspecto constitucionalmente dispuesto, referido a la rehabilitación o resocialización del individuo. En consecuencia, el Estado deberá reorientar su política bajo la óptica del respeto a la dignidad humana, y por ende asumir que la pena, desde un punto de vista ontológico y teleológico, es un procedimiento destinado a lograr la reeducación o resocialización del interno, tendente a obtener del sujeto la predisposición para motivarse conforme a la norma a través del correcto manejo de su libertad. **CONSIDERANDO**: Que el Estado de Honduras al mantener las condiciones actuales de los privados de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara**, quebranta la Constitución de la República, al someter a dichos ciudadanos a una situación contraria a su dignidad humana, por lo que debe actuar de inmediato para que no persistan condiciones que lindan con tratos crueles e inhumanos, que comprometen la integridad física, síquica y moral de cada una de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la función de las cárceles prevista en nuestra constitución, podrá ser cumplida únicamente, si se brindan condiciones que eleven la autoestima de los internos y les provean oportunidades y expectativas para una vida mejor al momento de recuperar la libertad, tomando como premisa básica que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable para la rehabilitación de los internos; y ésta depende tanto de las condiciones en que se encuentran las instalaciones que los albergan, como de las actividades ocupacionales que realicen y las relaciones entre los internos y el personal que les brinda atención en el establecimiento. **CONSIDERANDO**: Que es imperativo asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y estimando que la Ley de

*Rehabilitación del Delincuente contiene los parámetros necesarios para alcanzar dicho propósito, se debe de manera inmediata observar y por ende implementar la misma en todo su contenido, sin perjuicio de la aprobación futura del Proyecto de Ley Penitenciaria. **CONSIDERANDO:** Que aparejado a lo anterior y como complemento al mandato constitucional y lo prescrito en los instrumentos internacionales de derechos humanos se deben observar las “**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**”, en las que se establecen los lineamientos que deben ser aplicados en salvaguarda de una buena organización y administración penitenciaria. **CONSIDERANDO:** Que a la luz del derecho constitucional, es imperioso canalizar el presupuesto necesario para convertir las prisiones en centros donde los derechos fundamentales tengan vigencia y eficacia, desde luego la Sala de lo Constitucional está consciente, de que el gasto público en el mejoramiento de la situación carcelaria en el país, acarrea necesariamente disminución de la inversión en otros campos; sin embargo, la Sala también considera, que el sacrificio que ello impone sobre los demás ciudadanos, es en aras del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, con lo cual se devolverá a la sociedad hondureña ciudadanos útiles mediante la resocialización. **CONSIDERANDO:** Que las condiciones en las que permanecen los privados de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara**, señaladas por los jueces ejecutores nombrados al efecto y constatadas mediante la inspección practicada in situ son constitutivas de vejámenes en perjuicio de la seguridad individual de esta población penitenciaria, por tanto vulneran lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que en atención a lo expuesto, la Sala de lo Constitucional concluye que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, como institución de la administración pública centralizada, encargada de la formulación de la política nacional de seguridad interior y de la custodia y administración de centros penitenciarios para adultos, deberá hacer los estudios técnicos y de campo que sean necesarios para el diseño de un centro penal que reúna las condiciones físicas requeridas para albergar a los privados de libertad; asimismo, se le manda para que ejerza acciones dirigidas a la obtención de un presupuesto digno que cubra las necesidades de alimentación con calorías y nutrientes básicos; de igual manera se ordena la revisión inmediata del área de la cocina para*

evitar la fuga de humo. La sección de seguridad deberá proceder a la contratación de trabajadores sociales y psicólogos que planteen programas educativos y laborales que contribuyan a la formación personal y profesional y que den atención especial a los privados de libertad. Deberá diseñarse el establecimiento de un sistema de quejas, que permita a los internos elevar sus peticiones a las autoridades. **CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto, se concluye la vulneración a la norma antes señalada, por lo que es procedente otorgar la garantía de Exhibición Personal a efecto de que a los privados de libertad del Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara, se les restituya en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”... **FALLA: OTORGANDO** la Garantía de Exhibición Personal interpuesta a favor de las personas privadas de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara**; en consecuencia, **ORDENA:** **1.** Que la autoridad recurrida, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el plazo de un año a partir de la ejecutoriedad de esta sentencia, tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando las disposiciones de esta sentencia. **2.** Instar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y de cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos. **3.** Instar al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada”.

**9. ¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?**

R// Al respecto se señala como precedente jurisprudencial la acción de Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido, registrada en el expediente número **SCO-**



0709-2004<sup>34</sup>, interpuesto por miembros de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras, en contra del Decreto Legislativo número 254-2013<sup>35</sup> de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, publicado en el diario oficial La Gaceta número 33,372 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en virtud de existir una sobrepoblación en dicho centro, misma que supera su capacidad operativa, generando condiciones deplorables de higiene, acceso a los servicios básicos y demás problemas relacionados como ruido; acción que fue otorgada en la Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil ocho y que estableció dentro de su motivación y fallo lo siguiente: “**CONSIDERANDO (18):** *Que hay dos tipos de evaluaciones poligráficas: 1.- Evaluaciones Laborales. A) Evaluaciones poligráficas de Pre-Empleo o “Selección”, que tienen como objetivo obtener información del recurso humano de nuevo ingreso sobre honestidad, perfil básico de personalidad, capacidad para tolerar la presión, antecedentes personales, antecedentes laborales, actividades delictivas, hábitos personales, antecedentes penales, antecedentes de tránsito, motivos reales por los que desea ingresar a la institución empleadora, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por*

---

<sup>34</sup>La Sala de lo Constitucional en otras peticiones de recursos constitucionales ha regulado los criterios establecidos en la sentencia ilustrada en este informe, como lo fueron las acciones registradas en los expedientes bajo los números: Recurso de Amparo **SCO-0236-2014**, interpuesta por la Asociación de Jueces por la Democracia; Recurso de Inconstitucionalidad Acumulados **SCO-0499-2012 y SCO-0503-2012** resuelto por el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría de votos, interpuesta por miembros de la Policía Nacional de Honduras, y pendiente de resolución por parte de esta Sala de lo Constitucional las acciones bajo los números; Recurso de Inconstitucionalidad **SCO-1038-2014** presentado por miembros de la Policía Nacional de Honduras, Recurso de Amparo **SCO-821-2014** presentado por empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, Amparo **SCO-0045-2015 y SCO-0117-2015** ambos presentado por miembros de la Policía Nacional de Honduras , Amparo **SCO-0340-2015** presentando por Asistentes Letrados de las Salas de lo Constitucional y Penal de la Corte Suprema de Justicia y Amparo **SCO-0231-2015** presentando por la Asociación de Jueces por la Democracia; todos estas acciones señaladas han sido interpuesta solicitando la tutela por parte de esta Sala de lo Constitucional, para el mantenimiento y restitución del goce y disfrute de sus derechos y garantías, los cuales denuncian ser conculcados por actos administrativo, respectivamente en las acciones de Amparo y en preceptos de ciertas leyes o en la totalidad de un ley en específico en las acciones de Inconstitucionalidad por vía de acción.

<sup>35</sup> Dicho Decreto corresponde a la denominada Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza.

enfermedad o accidente. B) Evaluaciones poligráficas periódicas “En el Puesto”, que tienen como objetivo obtener información del personal que ya labora en la institución sobre apego a las reglas institucionales, confiabilidad, confidencialidad, manejo de información o material confidencial, participación directa o indirecta en actividades ilícitas, motivos de permanencia, hábitos personales, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. Y 2.- **Evaluaciones Criminales**, que tienen como propósito determinar si el presunto sospechoso participó o no en la actividad ilícita de la cual se le acusa. **CONSIDERANDO (19):** Que con respecto a lo anterior, debemos mencionar que si bien es cierto, la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida al numeral 2) del artículo 4 de la ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de alguna manera podrían causar cierta inestabilidad laboral en el funcionario público, no es menos cierto que la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente en contra de la seguridad nacional. En ese sentido, en un Estado de Derecho, el legislador deviene obligado a cumplir con lo estatuido en el artículo 59 constitucional que dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Por todo ello, el Estado deviene obligado a crear los mecanismos eficaces para salvaguardar la seguridad de sus habitantes, que descansa en gran parte en la Administración de justicia, que si bien, emana de los órganos jurisdiccionales competentes no es menos cierto que corresponde a jueces y magistrados administrar y aplicarla al caso concreto, en ese sentido es relevante que estos funcionarios gocen de las más altas cualidades de probidad, de donde surge la necesidad de ponderación entre los derechos de cada persona y el conjunto de la sociedad. Así, ante los cambios que sufre la sociedad en detrimento de la paz social, el derecho debe amoldarse a dichos cambios y ante la exigencia de transparencia en el quehacer de los poderes públicos, se vuelve imperativo garantizar también la transparencia de los empleados y funcionarios públicos

entre ellos los operadores de justicia. Por lo que las pruebas de confianza vienen a dar a los funcionarios y servidores judiciales un status de integridad que reclama la sociedad. **CONSIDERANDO (20):** Que si bien es cierto, que la honestidad, confianza, integridad y estabilidad son cualidades de calidad humana que consisten en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad (decir la verdad), y de acuerdo con los valores de verdad y justicia. En el Poder Judicial, así como en el Estado mismo, existe la inquietud por poder predecir el comportamiento de una persona de recién ingreso en cuanto a su tendencia a cometer actos ilícitos o que solo buscan un beneficio propio a costa de los bienes del Estado, que generen costos o pérdidas para las organizaciones; y, en el caso particular la esperanza y firmeza de que se impartirá justicia apegado a la ley. También es cierto, como ya se dijo, aun y cuando no fuese aplicada la prueba del polígrafo de manera voluntaria, pero la misma no debe ser vinculante para la imposición de sanciones disciplinarias, sino producto de la práctica dentro de un conjunto de pruebas, de cuyo análisis pertinente y proporcional, permitan a la autoridad determinar de manera coherente, y la aplicación de las medidas correspondientes aseguren a la colectividad, la idoneidad de sus servidores. **CONSIDERANDO (21):** Que debemos recordar, lo indicado en el Artículo 321 de la Constitución de la República que manda: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (22):** Que el Artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional manda: “REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales.” **CONSIDERANDO (23):** Que la Sala de lo Constitucional estima que tratándose de derechos fundamentales, el funcionario judicial no debe sustentar sus decisiones amparándose en interpretaciones literales de uno o más preceptos constitucionales, (verbigracia, con respecto al polígrafo, analizar de manera aislada el derecho fundamental a la dignidad), por

el contrario se requiere de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido por cada uno de los derechos, principios o bienes constitucionales comprometidos, para, posteriormente realizar una ponderación de bienes. Se concluye entonces que ningún precepto constitucional, ni siquiera los que contienen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si fueran absolutos y se encontraran aislados del resto de los preceptos constitucionales. **CONSIDERANDO (24):** Que la Constitución de la República en el artículo 62 ratifica lo expuesto en el considerando anterior, garantizando los límites de los derechos fundamentales al establecer que los derechos de cada hombre, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Lo anterior es acorde con el hecho de que si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional y al mismo tiempo una pretensión de validez y eficacia, también tienen la propiedad de exigir del Estado un deber especial de protección para con ellos, lo anterior se encuentra garantizado en el artículo 59 constitucional. Así, debe entenderse que es obligación del Estado en materia de derechos humanos, garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. En el presente caso, la necesidad del Estado de garantizar a cada persona su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la libre locomoción, y otros, trasciende del análisis formalista de aplicación de determinadas teorías, sino que se vuelve en la necesidad imperiosa de conjuntar a cada una de las personas que habitan nuestro país y al volverse un grupo cada vez mayor, nos encontramos ante una sociedad, a la cual el Estado está en la obligación de brindarle seguridad, tranquilidad y seguridad jurídica. Al respecto, no debe desconocerse que en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos. No se trata de la posible vulneración a los derechos fundamentales de un grupo reducido de funcionarios, sino que de preservar los derechos fundamentales como verdadera manifestación del principio de la dignidad de la colectividad humana, es decir el bien

común se sobrepone al bien particular.- Esta Sala concluye que la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida en el número 2) del artículo 4 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Prueba de Evaluación de Confianza, no vulnera disposiciones establecidas en la Constitución de La República.”... **“FALLA: 1) DECLARANDO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, POR RAZÓN DE CONTENIDO EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO OCTAVO (8avo.) Y EL PÁRRAFO QUINTO (5to.) DEL ARTÍCULO 16; DEL DECRETO 254 -2013, que contiene LA LEY DE SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA, emitido por el Congreso Nacional de República, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, y publicado en el diario oficial “LA GACETA” No. 33,372, en fecha seis de marzo del año dos mil catorce; 2) Declarar la Constitucionalidad del Decreto 254 -2013 en sus demás disposiciones. 3) Declarar la EJECUCIÓN INMEDIATA de la presente sentencia 4) La presente sentencia tiene efectos a futuro, de conformidad a la locución latina “EX NUNC”.”**

#### 10. ¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?

**R/I**=Como ya se dijo anteriormente, el Artículo 100 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La protección se extiende a los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, disponiendo que éstos únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

La disposición constitucional señala que en todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.



En la legislación secundaria, como ya quedó explicado anteriormente, se tipifica en el Código Penal el delito de **violación y revelación de secretos**, el cual sanciona en su Artículo 214, a toda aquel que quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apoderare de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegáficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión si fuera un particular y de ocho (8) a doce (12) años si se tratara de un funcionario o empleado público.